

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 10 de Junio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1500.

El Excmo. Sr. Subinspector de Artillería del Distrito de Cataluña me dice, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la entrega 16, serie 4.ª, tomo 1.ª, y en la cubierta de la misma de órdenes y circulares del memorial del Cuerpo, se publican las vacantes siguientes:

1.ª Artillería de campaña.—2.ª Regimiento divisionario.—Hallándose vacantes en dicho Regimiento dos plazas de herradores y una de forjador de 2.ª clase, con el sueldo anual de 1.200 pesetas y otros derechos que marca el Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884 (que puede consultarse en cualquier dependencia de Artillería), se proveerán en individuos que reúnan las siguientes circunstancias: 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.—2.ª No exceder de 35 años de edad, si han de ingresar por primera vez en la clase.—3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificados de las Autoridades locales de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.—4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de un taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.—5.ª Tener la robustez y buena conformación necesaria para sufrir las fatigas del servicio militar.—6.ª Hallarse libres del servicio militar

activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación. Los aspirantes á las plazas de que se trata dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Coronel de este Regimiento, que se halla en Zaragoza, hasta el 5 de Junio próximo, y aquellos cuyos expedientes fuesen admitidos por la Junta económica, serán avisados oportunamente para que se presenten el día 25 del indicado mes, en el local que ocupa el Regimiento, á sufrir examen teórico y práctico, prevenido en los artículos 15 y 17 del precitado Reglamento.

2.ª Existe una de Maestro de Fábrica de 4.ª clase en el Parque de Santa Cruz de Tenerife, de oficio de montajes, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas y demás ventajas que concede el Reglamento del personal del material.—Las oposiciones para proveerla tendrán lugar ante la Junta facultativa de la Maestranza de Sevilla, dando principio el día 30 de Junio próximo venidero, con sujeción á los programas mandados observar.—Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general para antes del día 25 de dicho mes, directamente y acompañadas de certificado de buena conducta si son paisanos y por conducto regular si no lo son.

3.ª Artillería de batalla.—4.ª Regimiento divisionario.—Debiendo cubrirse en este Regimiento, de guarnición en Barcelona, dos plazas de obreros herradores de 2.ª clase, contratados por el término de cuatro años, con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opción á derechos pasivos, según se previene en el Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Noviembre de 1884, los que deseen ocuparlas podrán promover instancias que dirigirán al Sr. Coronel del mismo, para que estén en su poder el día 31 de Mayo próximo.—Los aspirantes á dichas plazas deberán reunir y justificar las cualidades siguientes: 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.—2.ª No exceder de 30 años de edad.—3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificados de las Autoridades locales, de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares que hayan servido.—4.ª Te-

ner título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de un taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último, haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.—5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.—6.ª Hallarse libre del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en dicha situación. Los que soliciten dichas plazas deberán presentarse para ser examinados el día 21 del próximo mes de Junio, caso que la Junta les avise.

Lo que me honro en manifestar á V. E. por si se digna ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 9 de Junio de 1886.—El Coronel encargado del despacho, Eugenio Gonzalez Moro.»

Lo que he acordado publicar en este *Boletín oficial* á los efectos correspondientes.

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1501.

### Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del celador, cabo de rastrillo, del Penal de Zaragoza, José Contreras Ladron de Guevara, natural de Carmona, provincia de Sevilla, cuyo individuo se fugó de dicho Establecimiento penal en la mañana de ayer, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición, con las debidas precauciones, caso de ser habido.

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

### Señas personales.

Pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color

sano; estado casado, edad 27 años; tiene un traje de su propiedad de tricot negro.

Núm. 1502.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del súbdito francés Antoine Oriani, procesado en el Tribunal de instrucción de Lion (Francia) por el delito de «*quiebra fraudulenta*», cuyo individuo se supone refugiado en España, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1503.

Recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia me den inmediato conocimiento del paradero del súbdito francés Jaques Richon, que pasó á España en Octubre de 1878, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las averiguaciones que practiquen.

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1504.

Recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia me den inmediato conocimiento del paradero del súbdito francés D. Francisco Antonio María Augé, antiguo Notario en Saverduí, departamento de Ariège (Francia), y que en 20 de Enero último entró en España, expresándose á continuación las señas, dando cuenta del resultado de las averiguaciones que practiquen, á este Gobierno.

Tarragona 12 de Junio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

### Señas personales.

Edad de 58 á 60 años, estatura regular, pelo casi cano, cara ovalada, nariz aguileña, bigote blanco; es calvo y bastante grueso.

Sección de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Mayo próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HETÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	22'00	12'57	13'00	14'60	0'60	0'70	0'88	0'25	0'87	1'70	»	1'90	0'09	0'10
Gandesa.....	21'00	11'50	12'50	»	»	0'60	0'75	0'23	0'85	1'75	»	2'16	0'08	0'08
Montblanch...	23'70	12'70	12'60	15'30	0'53	0'57	0'95	0'37	0'53	1'85	»	2'00	0'11	0'10
Reus.....	24'00	12'71	12'71	15'53	0'35	0'47	0'96	0'41	0'55	1'90	1'75	2'00	0'08	0'08
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	23'00	10'50	»	15'50	0'50	0'50	1'00	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls.....	22'00	11'00	15'00	14'00	0'52	0'60	0'88	0'25	0'48	1'80	1'70	1'87	0'12	0'10
Vendrell.....	21'50	12'25	15'00	16'00	0'45	0'50	1'00	0'32	0'60	1'80	1'75	1'78	0'13	0'12
Totales...	181'20	95'23	94'93	104'52	3'65	4'44	7'37	2'53	5'37	14'70	8'66	15'28	0'80	0'74
Precio medio general en la provincia...	22'77	11'90	14'93	13'06	0'52	0'55	0'92	0'36	0'67	1'83	1'73	1'91	0'10	0'09

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo.....	24'00	Reus.
	Idem mínimo.....	21'00	Gandesa.
CEBADA....	Precio máximo.....	12'71	Reus.
	Idem mínimo.....	10'50	Tortosa.

Tarragona 10 de Junio de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquin Leten.—V.º B.º—El Gobernador interino, Juan Saenz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesión de embarque á los habitantes de esa provincia, que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años, debe exigirse que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad, relativo á la consignación del depósito de 2.000 pesetas en metálico el día en que los cumpla, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el día que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 11 de Julio de 1885, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligación del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Cree la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida porque familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que después haya medio de hacerlas constituir el depósito al cumplir los hijos 15 años por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curado-

res la obligación impuesta en el párrafo segundo del expresado artículo 33.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero, que no haciendo distinción el párrafo segundo del art. 33 de la ley entré las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que sólo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sino por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Font Boada, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 en el alistamiento del pueblo de San Vicente dels Horts al hijo del recurrente Francisco Font y Mallal.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Ramón Font Boada con motivo de haber declarado la Comisión provincial de Barcelona soldado sorteable al mozo Francisco Font y Mallal en el segundo reemplazo del año anterior.

Resulta que excluido del servicio militar el referido mozo por el Ayuntamiento de San Vicente dels Horts, fué declarado soldado sorteable por dicha Comisión, de conformidad con el dictamen de los Facultativos que ante la misma le reconocieron y conceptuaron útil, porque si bien tiene un dedo pulgar supernumerario en la mano izquierda, no le dificulta ni estorba en lo más mínimo el uso de la mano por estar situado en la segunda falange.

Alega el recurrente que no habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento, pidió de palabra que se practicara otro, que le fué denegado también verbalmente, siendo esta negativa opuesta al art. 113 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y al art. 28 del reglamento para las exenciones por causas de inutilidad física.

La Comisión provincial informa que no recayó acuerdo alguno acerca de la reclamación que afirma el recurrente, y que sin duda algún dependiente le manifestaría que no tenía derecho á que el mozo se reconociera segunda vez, atendiendo á la práctica que la Corporación seguía, según lo previene el artículo 113 de la ley:

Vistas las citadas disposiciones: Y considerando que con arreglo al indicado artículo de la ley sólo se practicará segundo reconocimiento cuando no hubiere acuerdo entre los Profesores que practicaron el primero, circunstancia que no existía en el presente caso, por cuyo motivo es evidente que la Comisión provincial viene interpretando recta y fielmente el precepto legal, sin que además haya términos hábiles de impugnar un acuerdo que no se ha tomado, opina la

Sección que procede confirmar el fallo recurrido.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente al resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, al su entender, la sola lectura del artículo 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estar abolido, en cuanto con aquélla está conexión, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una de ellas deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del artículo 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni jubilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía

al Gobierno y á los Gobernadores para probar ó desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su artículo 2.º que tendrían derecho á jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aún, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección

opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquélla se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto, luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme el art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1506.

#### 2.º DEPÓSITO DE RESERVA DE ARTILLERÍA.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiéndose llevado á cumplido efecto la Real orden de 16 de Febrero del año actual, que dispone que los individuos del reemplazo 1878 se les expidan sus licencias absolutas conforme vayan cumpliendo y á partir del 15 de Mayo, fecha en que empezó la entrega en Caja de aquel reemplazo, se recuerda á todo individuo perteneciente á este depósito de Reserva que se encuentre en dicho caso, se presente en las oficinas del citado Depósito, sitas en el Cuartel de Atarazanas, para recibir, en sustitución del pase á 2.ª Reserva que debe obrar en su poder, la correspondiente licencia absoluta y alcances finales.

Los que por fundado motivo no puedan verificar su presentación, deberán hacerlo á los Alcaldes de sus pueblos para que por su conducto tenga efecto la entrega indicada, á cuyo efecto los Alcaldes remitirán á este Depósito el documento que obre en poder de los interesados para remitir las licencias absolutas y demás documentos de baja.

Barcelona 9 de Junio de 1886.—El Jefe del Detall, Manuel de Mejin.—V.º B.º—El Coronel, Diaz.

Núm. 1507.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios militares de Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno las dos subastas intentadas para contratar por el término de cinco años el servicio de extracción y venta de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los Cuarteles y demás edificios militares de esta plaza, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 10 del actual, se invita por el presente anuncio á una convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Ancha, núm. 3, principal, á las diez de la mañana del día 22 del corriente mes, bajo las mismas condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas, las cuales estarán de manifiesto en la citada Dependencia todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Los que quieran tomar parte en este servicio deberán acompañar á sus proposiciones, extendidas en

papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, el talon que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus Sucursales de provincia, el de 27 pesetas que marca la condición tercera del pliego, y su cédula personal.

Tortosa 11 de Junio de 1886.—Juan Ribas.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio invitando á una convocatoria de proposiciones libres para contratar por el término de cinco años, prorrogables por uno mas si así conviniera á la Administración militar, el servicio de extracción y venta de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los Cuarteles y demás edificios militares de esta plaza y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á tomarlo á su cargo por el precio de tantas pesetas mensuales (en letra.)

Para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición tercera del pliego, según aparece del talon adjunto, y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1508.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Nou.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el cupo y recargos, correspondientes al próximo año económico de 1886-87, se señala el día 13 del actual, de once á doce de la mañana, y en caso de no dar resultado, se celebrará una segunda el día 20, á la misma hora bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Nou 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Duch.

Núm. 1509.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos del matadero público para el próximo año económico de 1886 á 1887, se sacará á pública subasta bajo el tipo de 2.000 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana del día 21 de este mes, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicha subasta.

Poboleda 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Francisco Folch Grau.

Núm. 1510.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo en pública subasta de los derechos legalmente establecidos en los mataderos de toda clase de ganados para el año económico de 1886 á 1887, tendrá lugar la subasta en los días 17 y 20 del corriente y horas de once á doce de la maña-

na, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Maspujols 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Javier de Grau.

Núm. 1511.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Amposta.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1886 á 87, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y bajo el tipo de 600 pesetas; se anuncia al público que el primero y único remate tendrá lugar el día 20 del mes actual, de diez á once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Casa Consistorial.

Amposta 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1512.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Pinell.

En esta villa se arrienda en pública subasta, para el año económico de 1886-87, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el primero el día 27 del actual mes y el segundo el 28 del mismo mes y ambos de las cuatro á las cinco de sus tardes, enfrente la Casa Consistorial. Los que deseen tomar parte en dicho arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinell 11 de Junio de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 1513.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Vilabella.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán atendidas las reclamaciones que sean justas; pasado el mismo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Vilabella 6 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Casiano Rafi.

Núm. 1514.

Terminada la matrícula de subsidio de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán todas cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Vilabella 6 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Casiano Rafi.

Núm. 1515.

Terminado el padron de cédulas personales, pertenecientes al ejercicio económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que duran-

te dicho plazo puedan los interesados examinarle y producir las reclamaciones que estimen legales.

Vilabella 6 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Casiano Rafi.

Núm. 1516.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Plá.

Formada la matrícula industrial para el próximo año económico de 1886-87, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Plá 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 1517.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el resumen demostrativo del número y clase de los ganados que existen en este término municipal, queda expuesto un ejemplar del mismo al público, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de cinco días que durará su exposición.

Plá 7 de Junio de 1886.—El Alcalde, Camilo Pont.

Núm. 1518.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Vendrell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este termino municipal, correspondiente al año económico 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pasado el cual no se atenderá ninguna.

Vendrell 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan<sup>a</sup> Porta.

Núm. 1519.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Gandesa 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 1520.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Cherta.

Terminado el recuento general de la clase y número de ganados de este término municipal, á tenor de lo prescrito por el art. 56 del nuevo Reglamento de 30 de Setiembre último, he dispuesto que esté de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán

producir las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes en el mismo incluidos; transcurrido el precitado plazo no será atendida reclamacion alguna.

Cherta 8 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Estupiñá.

Núm. 1521.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Mora de Ebro.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el próximo año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que sobre el mismo tengan por conveniente.

Mora de Ebro 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 1522.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Montblanch.

Terminado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Setiembre del año último, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, á fin de que los interesados puedan examinarle durante dicho plazo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Montblanch 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Alfonso.

Núm. 1523.

Terminado el reparto de la contribucion industrial, conforme á las disposiciones dictadas por la Superioridad, para el ejercicio económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Montblanch 9 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Alfonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1524.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en la causa sobre estafa contra Rafael Echanz García y otros, ha acordado citar á don Miguel Borja y Moreno, Director que fué del Establecimiento penal de Zaragoza y vecino últimamente de Madrid, y á don Antonio de Guzman, vecino tambien de la expresada Corte, cuyas demás circunstancias y actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de seis días, contaderos desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en méritos de la expresada causa, ó manifiesten cuales sean sus actuales domicilios, á fin de poder recibirla; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tarragona seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 1525.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de ayer, se cita y emplaza por la presente á un pañero que se hallaba en esta Ciudad el día siete de Mayo último, que es un vendedor ambulante de géneros de lana, de edad como de treinta á treinta y cinco años, estatura regular, regordete; vestía ropa de lana y llevaba americana corta y sombrero hongo negro, cuyo nombre y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo, á fin de ser oído en el sumario que se instruye por el delito de violación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel dos de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Durán, Escribano.

Núm. 1526.

EDICTO.

Don Víctor Rovellat y Girbal, Alférez, Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado del Cuartel que ocupa este Cuerpo en la ex-Ciudadela, donde se hallaba de guarnición el soldado de la segunda compañía de dicho Batallón y Regimiento, José Dolset Juanpera, natural de Arboñ, provincia de Tarragona, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la ex-Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Víctor Rovellat y Girbal.

Núm. 1527.

EDICTO.

Don Miguel Millet Aguilar, Teniente, Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado del Cuartel de la Ciudadela, donde se hallaba de guarnición, el educando de música de dicho Regimiento, Antonio Pujol Martí, natural de Reus;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado educando, señalándole el Cuartel de la Ciudadela, que ocupa dicho Regimiento en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Millet.